



TRASLADOS CIVILES PROCESOS EJECUTIVOS
28 DE FEBRERO DE 2024

RADICACIÓN	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	DESCRIPCIÓN
2017-00028	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S. contra ISAAC COLLAZOS CHARA	RECURSO DE REPOSICIÓN – SUBSIDIO APELACIÓN
2021-00081	DANEISY MILENA BOTERO GARZÓN Y OTRA contra ANYI DANIELA FERNANDEZ LEMUS	RECURSO DE REPOSICIÓN – SUBSIDIO APELACIÓN

SE FIJA EN LISTA DE TRASLADO EL 28 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M

Arts. 110 y 446 del C.G.P. – TRES (3) DÍAS.

ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO
Secretaria

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - 2017-000028

lorena zambrano <l.f.z.y@hotmail.com>

Mié 7/02/2024 16:36

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asís <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (506 KB)

APELACIÓN AUTO 5-02-2024.pdf;

Puerto Asís (P), 7 de febrero de 2024

Doctora:

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Ciudad

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
(Parte Demandante)

ISAAC COLLAZOS CHARA
(Parte Demandada)

=====

Radicado: 2017-00028-00
Proceso: Demanda Ejecutiva

.RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Cordial saludo,

Para lo de su competencia, me permito remitir la presente solicitud entorno a sustentar recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto adiado del 02 de febrero de 2024.

Agradezco su atención brindada,

Atentamente.

LORENA FERNANDA ZAMBRANO YAMA
C.C. N° 1.123.205.879 expedida en Puerto Asís
T.P. N° 226.155 del C.S. de la J.



Libre de virus.www.avast.com

Puerto Asís (P), 07 de febrero de 2024

Doctora:

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Juez Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Ciudad

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
(Parte Demandante)

ISAAC COLLAZOS CHARA
(Parte Demandada)

=====
Radicado: 2017-00028-00
Proceso: Demanda Ejecutiva

. INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

Conocida de autos y en calidad de apoderada judicial de la señora **LIBENY YALILE LAGOS MENA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.113.650.336 expedida en Palmira(V), quien para todos los efectos de este trámite actúa como titular del dominio del vehículo automotor de serviciopúblico tipo taxi de placas SVP333, modelo 2014, marca GEELY, chasis LB37624S2EL000209, Motor MR479QACCN554585, mediante el presente escrito me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto No 0023 del 01 de febrero de 2024, notificado por estados el pasado 02 de febrero de 2024, por medio del cual se resolvió la solicitud de entrega, levantamiento del embargo y de la inmovilización del vehículo de placas SVP333, para lo cual expongo los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO: El día 7 de febrero de 2017, mediante auto interlocutorio No 0078 el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís - Putumayo, dispuso librar mandamiento de pago en contra del señor ISAAC COLLAZOS CHARA y en favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: El 27 de febrero de 2017, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado ISAAC COLLAZOS CHARA, descrito como: Clase Automóvil. Placa SVP333, modelo 2014, marca GEELY, servicio público, color Amarillo Celeste, N° de motor MR479QACCN554584, No de Chasis LB37624S2EL000209.

Adicionalmente a lo anterior, ordeno comunicar la orden judicial en forma inmediata a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Puerto Asís, Putumayo, para que inscriba el embargo y proceda de conformidad al señalamiento hecho por el artículo 593 N° 1 del C.G.P. y una vez, se tenga constancia de la inscripción del embargo se procedería al secuestro del bien, de conformidad a las reglas del artículo 601 del C.G.P., disponiendo oficiar a la Policía Nacional, sección automotores para que se aprehenda el citado vehículo y llevar la diligencia mencionada.

TERCERO: En cumplimiento de la anterior orden judicial, por secretaria se emitió el oficio No. JPCM - 0164 del 03 de marzo de 2017, siendo recepcionado el pasado 06 de marzo de 2017 por un particular, sin más novedades.

CUARTO: Mediante oficio IMT - 2017 - 139 del 28 de marzo de 2017, el Instituto Municipal de Transporte y Movilidad "IMTRA", emite respuesta al requerimiento efectuado por el despacho de primera instancia, en el sentido de pronunciarse respecto a la inscripción de alerta del bien automotor de placas SVP333, a nombre del señor ISAAC COLLAZOS CHARA, anexando copia del certificado.

Ahora bien, de la lectura del mencionado certificado que data del 08-03-2017 se avizora los siguientes tramites:

- **2015-07-03, matricula**
- **2016-05-26, Inscripción de alerta, prenda - FINANZAS PYME S.A.S.**
- **2017-03-08, Inscripción de alerta, Abstención de trámite por embargo decretado por el Juzgado 01 Civil Municipal de Puerto Asís con oficio No JPCM-0164, radicado 865684089001-2017-00028-00, Demandante Banco Agrario de Colombia.**
- **2020-03-05, Traspaso C00019286030**
- **2020-03-05, Levanta Alerta Levanta de alerta: Abstención de tramite por embargo decretado por el juzgado**
- **2020-03-05, Levanta Alerta Levanta de alerta: Prenda - FINANZAS PYME S.A.S.**
- **2023-02-10, Traspaso C01113650336**

QUINTO: El 18 de octubre de 2018, El Juzgado de conocimiento emite un auto de manera errónea al señalar que la secretaria de Transito de Puerto Asís - Putumayo, aporto **constancia de registro de la inscripción de la medida cautelar decretada**, lo que originó el decreto de la inmovilización del vehículo, para posteriormente proceder al secuestro.

SEXTO: Consecuentemente con lo anterior, en adelante como se avizora en el expediente, efectivamente se lograron impulsos procesales donde se efectuó la aprehensión del vehículo, sin embargo, el despacho no se percató que el registro de la medida cautelar decreta mediante auto del 27 de febrero de 2017 nunca se materializo e interpreta las anotaciones del certificado de libertad y tradición del vehículo, especialmente las que datan del **2020-03-05, Levanta Alerta Levanta de alerta: Abstención de trámite por embargo decretado por el juzgado y 2020-03-05, Levanta Alerta Levanta de alerta: Prenda - FINANZAS PYME S.A.S.**, como si efectivamente existiera una medida de embargo vigente, para lo cual esta anotación refleja claramente una alerta de unos tramites que no se llevaron a cabo por existir de manera anticipada una prenda en el rodante, misma que se levanta para proceder el registro del primer traspaso.

SÉPTIMO: Ahora bien, de la lectura actual del Certificado de Tradición del Vehículo de placas SVP333, quien figura como propietaria es mi representada la señora LAGOS MENA LIBENY YALILE, identificada con cédula de ciudadanía No 1.113.650.336 expedida en Palmira(V) y en el mismo han registrado los tramites y alertas acaecidos sobre el rodante, donde se ha establecido como documento público que el vehículo fue objeto de levantamiento de prenda y traspaso de propiedad al ciudadano

identificado con el número de cédula 19.286.030 en la fecha del 2020-03-05.

Aunado a ello, el 2023-02-10 se realiza el traspaso a mi prohijada sin ningún tipo de gravamen o limitación a la propiedad.

Es menester resaltar que este tipo de acciones arbitrarias ajenas a la voluntad de mi defendida, afectan enormemente su patrimonio económico, derecho al trabajo, mínimo vital en conexidad con el derecho a la integridad familiar, considerando que estamos frente a un vehículo de uso público en modalidad de servicio de taxi en este municipio y al encontrarse inmovilizado de manera errónea, deprecian su valor económico, en razón al haber transcurrido aproximadamente 11 meses sin utilidad, quedando expuesto en un parqueadero donde las condiciones de conservación no son las más óptimas, lo que significativamente ha ocasionado perjuicios al grupo familiar de su propietaria, en este orden.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El legislador con el propósito de proteger los derechos de los terceros o titular del dominio, ha previsto la posibilidad de que quien no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, solicite al juez que conoce del litigio, se declare el levantamiento del embargo y secuestro, puesto así lo establece actualmente el artículo 597 inciso 7 del C.G.P., donde se faculta al titular del dominio para acudir a la jurisdicción, y previa demostración de su derecho, obtener la cancelación de la medida cautelar.

En este sentido, es de advertirse que el embargo de automotores terrestres se perfecciona mediante la inscripción ante la autoridad de tránsito respectiva, vale decir, en términos similares a los previstos 593 inciso 1 del CGP, y el secuestro con la aprehensión del bien.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que para el vehículo de placas SVP333, nunca se materializó la medida de embargo mediante inscripción ante autoridad de tránsito respectiva, para luego si ordenar su secuestro, situación que paso por alto el Juzgado de Primera instancia, toda vez que no requirió a la parte ejecutante para que proceda en la actualización en el expediente del certificado de autoridad competente donde conste la inscripción de la medida de embargo y posterior a ello ordenar su secuestro o prehensión.

De otro lado, la prueba de la titularidad del derecho de dominio y de su adquisición derivativa traslaticia, exige la demostración concurrente del título o causa (titulus), o sea, la fuente de la obligación de dar o transferir el derecho por un sujeto a otro, y el modo (modus acquirendi), es decir, la tradición mediante la cual se cumple dicha obligación, al tenor del artículo 745 del Código Civil, elemento que se cumple a cabalidad, toda vez que se encuentra legalmente acredita la titularidad de dominio mi prohijada sobre el vehículo automotor de servicio público tipo taxi de placas SVP333, modelo 2014, marca GEELY, chasis LB37624S2EL000209, Motor MR479QACCN554585. (Certificado de tradición del rodante)

Tratándose de la adquisición derivativa traslaticia del dominio sobre bienes sometidos a registro, estos requisitos se concretan, por una parte, en el título contenido en la escritura pública respectiva, exigido en forma general por el artículo 12 del Decreto Ley 960 de

1970 para todos los actos y contratos de disposición o gravamen de aquellos bienes, y en forma particular por el artículo 1857 del Código Civil respecto de la compraventa de los mismos, y, por otra parte, en materia civil, en la inscripción del instrumento público en el Registro de Instrumentos Públicos o autoridad competente de registro, conforme a lo previsto en los artículos 749 y 756 ídem, disposiciones complementadas desde el punto de vista probatorio.

En este orden de ideas, como tercero interviniente no comparte los argumentos de la Juez de primera instancia, sobre la titularidad de dominio de mi prohijada, toda vez que no esta en la obligación de soportar cargas ajenas a su voluntad ocasionando un detrimento significativo en su patrimonio económico, vulnerando flagrantemente sus derechos fundamentales a la propiedad, administración de justicia y seguridad jurídica.

Ahora bien, La jurisprudencia constitucional ha precisado el defecto fáctico se configura en una providencia judicial a partir de una doble dimensión: (i) positiva, cuando el operador judicial admite a trámite pruebas que no ha debido valorar, por haber sido indebidamente recaudadas, y (ii) negativa, cuando el operador judicial niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional, caprichosa u omite por completo su valoración.

En tal medida, el defecto fáctico parte de la existencia de irregularidades en la decisión judicial con ocasión a deficiencias probatorias, por lo que busca evitar que los jueces se separen por completo de los hechos adecuadamente probados u opte por tomar una determinación que carezca por completo de sustento fáctico.

Así, este defecto se materializa en los eventos en los que una autoridad judicial cimienta su decisión en argumentos que carecen de suficiente apoyo probatorio, ya sea porque (i) valoró una prueba que no se encontraba adecuadamente recaudada, (ii) al estudiarla, llegó a una conclusión "por completo" equivocada; (iii) se abstuvo de darle valor a elementos probatorios determinantes que eran parte del litigio o (iv) se negó a practicar ciertas pruebas sin justificación¹.

Ahora bien, los operadores judiciales, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales cuentan con un amplio margen de apreciación para valorar los elementos de juicio que sean puestos en su conocimiento y, así, formarse libremente su convencimiento. En ese orden de ideas, el único límite con el que cuentan los jueces para valorar las pruebas que sean puestas en su conocimiento, radica en el respeto de los postulados de la razonabilidad que deben circunscribir todas las actuaciones públicas, así como en los principios de la "sana crítica"; de manera que sea posible evitar valoraciones caprichosas o arbitrarias que desdigan el fin último de la administración de justicia.

En consecuencia, para la configuración del defecto fáctico se requiere de la ocurrencia de un error (i) ostensible, (ii) flagrante, (iii) manifiesto y que, adicionalmente, (iv) tenga una incidencia directa y determinante en la decisión.

¹ Sobre el particular, ver, entre otras, las sentencias T-102 de 2006, SU-448 de 2016 y T-459 de 2017.

PRETENSIONES

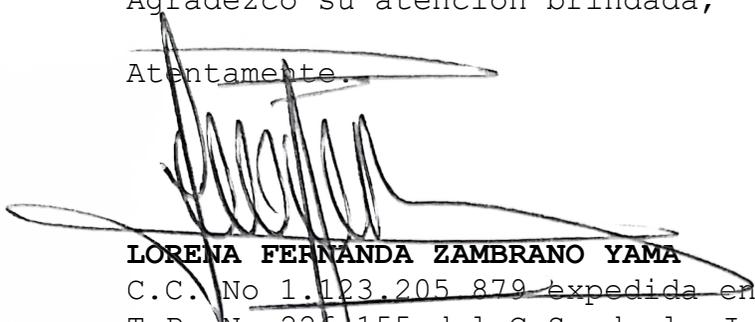
PRIMERO. - Su señoría, conforme a lo anteriormente expuesto solcito de manera cordial se disponga se reponga el auto interlocutorio No 0023 del 02 de enero de 2024 y en consecuencia se declare invalida la INMOVILIZACIÓN POR EMBARGO del vehículo automotor descrito como: Clase Automóvil. Placa SVP333, modelo 2014, marca GEELY, servicio público, color Amarillo Celeste, No de motor MR479QACCN554584, No de Chasis LB37624S2EL000209, efectuada el pasado 22 de marzo de 2023 por miembros de la Policía Nacional, toda vez, que el afectado con la medida no es el titular del dominio del bien.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene la entrega inmediata del vehículo automotor descrito como: Clase Automóvil. Placa SVP333, modelo 2014, marca GEELY, servicio público, color Amarillo Celeste, No de motor MR479QACCN554584, No de Chasis LB37624S2EL000209 a su propietaria la señora LIBENY YALILE LAGOS MENA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.113.650.336 expedida en Palmira(V).

SEGUNDO. - En el evento de no acceder al recurso de reposición solicitado, solcito de manera cordial se disponga conceder la apelación formulada, frente al auto interlocutorio No 0023 del 02 de enero de 2024, que dispuso No acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo e inmovilización del vehículo de placas SVP3330, toda vez que se configura su procedencia al tenor del artículo 321 No 5 del C.G.P.

Agradezco su atención brindada,

Atentamente,



LORENA FERNANDA ZAMBRANO YAMA

C.C. No 1.123.205.879 expedida en Puerto Asís
T.P. No 226.155 del C.S. de la J.

Recurso de reposición y subsidio apelación en contra el Auto No. 0173 del 16 de febrero del 2.024.

josse ar paz p <jse2012.jp@hotmail.es>

Jue 22/02/2024 13:08

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asís <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

MEMORIAL PODER.pdf; RECURSO DE APELACION -.pdf;

Cordial saludo

Envió al despacho en archivo PDF, recurso de reposición y subsidio apelación en contra el Auto No. 0173 del 16 de febrero del 2.024, en el PROCESO VERBAL ENTREGA DE TRADENTE ADQUIRENTE No. 2.021 - 00081-00, junto con sus anexos en 25 folios, también allego los poderes que me otorgan las demandantes para actuar en el presente proceso.

Atentamente,

JOSE ARMANDO PINZA PAZ.
C.C. 1.085.266.443 de Pasto.
T.P. 331.399 del C.S.J

Asesorías & Defensas Jurídicas

Derecho Público – Derechos Humanos – Derecho Privado – Derecho Comercial
Derecho de Familia - Laboral y Seguridad Social - Acciones Constitucionales

Doctora:

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

JUEZA 1ra CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

E. S. D.

PROCESO	VERBAL ENTREGA DE TRADENTE ADQUIRENTE
RADICACIÓN	2.021 - 00081-00
DEMANDANTES	DANEISY MILENA BOTERO GARZON Y OTRA
DEMANDADO	ANYI DANIELA FERNADEZ LEMUS

En mi condición de apoderado especial de la parte demandante, y estando dentro del término legal, le manifiesto a usted señora Jueza que interpongo recurso de reposición y subsidio apelación en contra el Auto No. 0173 del 16 de febrero del 2.024, mediante el cual su despacho resuelve dar trámite nuevamente a la oposición promovida por el señor FRANCISCO GARZÓN LOZADA.

El pronunciamiento de la señora Juez es improcedente dado que ya que en un primer momento la oposición presentada por el señor FRANCISCO GARZON LOZADA **FUE RECHAZADA POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO LEGAL.**

RAZONES DE LA CENSURA:

1. A través de auto interlocutorio No 2041 del 21 de noviembre del 2.022 y mediante despacho comisorio No. 1, se comisiono al alcalde del municipio de Puerto Asís (P) y/o inspección primera de policía de Puerto Asís, se llevará a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto de la oposición, diligencia que se llevó a cabo el día 31 de enero del año 2023.
2. La diligencia de entrega del inmueble no se practicó debido que la señora CLAUDIA CRUZ PAPA, presentó oposición, anunciando como tercero poseedor del inmueble es su esposo el señor FRANCISCO GARZÓN LOZADA; entonces a partir de este momento comenzó a correr el termino para que el señor FRANCISCO GARZON presentara sus pruebas y argumentos.
3. Mediate, Auto No 1404 del 28 de junio del 2023, el despacho dio tramite a la oposición formulada por la Sra. CLAUDIA CRUZ PAPA, a nombre del Sr. FRANCISCO GARZÓN LOZADA, como tercero poseedor, y se le impuso una carga, concediéndole 5 días para que ratifique la oposición, informe los hechos constitutivos de su posesión y que allegue las pruebas.
4. Con Auto 1526 del 13 de julio del 2023, el despacho rechaza la oposición formulada ya que no cumplió con la carga estipulada y además la Sra. Juez advierte que en la siguiente diligencia el Inspector de Policía, NO PODRÁ ATENDER MAS OPOSICIONES POR LO QUE LA ENTREGA DEBERÁ REALIZARSE, DE SER EL CASO, CON EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA.
5. El 29 de agosto del 2023, se realiza diligencia de entrega material del inmueble y se presenta una segunda oposición por parte del señor FRANCISCO GARZÓN

Asesorías & Defensas Jurídicas

Derecho Público – Derechos Humanos – Derecho Privado – Derecho Comercial
Derecho de Familia - Laboral y Seguridad Social - Acciones Constitucionales

LOZADA, y la señora juez con Auto No. 0173 del 16 de febrero del 2024, resolvió dar nuevamente trámite a la dicha solicitud de oposición, siendo esto contrario a derecho.

CONCLUSIONES:

La oposición del señor FRANCISCO GARZON LOZADA, ya fue tramitada por su despacho, por lo tanto, esta actuación ya fue superada y su posibilidad a la fecha se encuentra precluida, por lo tanto, darle nuevamente tramite no se ajusta a derecho.

El señor FRANCISCO GARZÓN LOZADA ya tuvo su oportunidad, de oposición pues el Juzgado le respeto el debido proceso, pero el mencionado señor no cumplió con la carga que le establecido el juzgado.

El auto impugnado que resuelve dar trámite por segunda vez a la solicitud de oposición, sabiendo que el opositor ya que tuvo su momento para ratificar la oposición es violatorio y fractura a la igualdad procesal.

PETICION:

Sírvase revocar el auto recurrido y en su lugar se continuo con el proceso, y se fije fecha y hora para diligencia de entrega del inmueble a sus propietarias DANEISY MILENA BOTERO GARZON y MARIA EDILMA GARZON, de lo contrario concédase el de alzada.

Atentamente,



JOSE ARMANDO PINZA PAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

SENTENCIA No. 65

Puerto Asís, catorce de octubre de dos mil veintidós.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sin que se advierta la configuración de nulidad que invalide lo actuado, es del caso proferir sentencia dentro del asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 378 del CGP atendiendo que la demandada guardó silencio y no propuso excepciones.

2. ANTECEDENTES

HECHOS Y PRETENSIONES

Señala el apoderado judicial de las señoras DANEISY MILENA BOTERO GARZÓN y MARIA EDILMA GARZÓN LOZADA, en síntesis, que sus prohijadas celebraron un contrato de compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-44006 con la señora ANYI DANIELA FERNÁNDEZ LEMUS por medio de la Escritura Pública No. 423 del 8 de mayo de 2020, otorgada en la Notaría Única de Puerto Asís y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad. Señala que pese a que en la cláusula quinta del mencionado instrumento se hizo alusión a la entrega real y material del inmueble por parte de la tradente, según lo manifestado bajo la gravedad de juramento por sus prohijadas, la señora ANYI DANIELA FERNÁNDEZ LEMUS no se hizo presente a la entrega, incumpliendo su compromiso legal y contractual. Agrega que el inmueble se compró con el objeto de obtener una renta mensual de sus arrendamientos, pero no ha sido posible dada la renuencia de la vendedora a materializar su entrega, pues ante los requerimientos efectuados mediante cartas y llamadas telefónicas, simplemente indica que se encuentra fuera de la ciudad.

Con fundamento en lo anterior solicita se ordene a la señora ANYI DANIELA FERNÁNDEZ LEMUS entregar materialmente a las señoras DANEISY MILENA BOTERO GARZÓN y MARÍA EDILMA GARZÓN LOZADA en el término de diez días

*Sentencia Verbal Entrega del Tradente al Adquirente
Daneisy Milena Botero Garzón y María Edilma Garzón Lozada contra Anyi Daniela Fernández Lemus
Rad. 2021-00081-00*

el inmueble conocido como Lote No. 6 Manzana 12 ubicado en el Barrio Villa Paz II identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-44006, y se condene en costas a la demandada.

TRÁMITE

Subsanada en debida forma, mediante auto del 24 de marzo de 2021 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la demandada, previa notificación conforme al art. 291 y ss del CGP. La demandada fue notificada mediante aviso remitido a la Carrera 36 No. 12-15 Barrio Las Colinas de Puerto Asís, recibido el día 11 de julio de 2022, según constancia expedida por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. Ahora bien, dentro del término de traslado, la demandada guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO, TESIS Y ARGUMENTOS

¿Es viable ordenar la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-44006 a las señoras DANEISY MILENA BOTERO GARZÓN y MARÍA EDILMA GARZÓN LOZADA, al verificarse que la demandada ANYI DANIELA FERNÁNDEZ LEMUS no contestó la demanda, asumiéndose con ese silencio que efectivamente ha incumplido su obligación de entrega del inmueble en mención? El despacho estima que la respuesta a este problema jurídico es positiva, conforme pasa a exponerse.

Este despacho es competente para conocer el presente asunto, al amparo de lo dispuesto en los artículos 28 numeral 7 y 26 numeral 3 del Código General del Proceso, como quiera que el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en esta ciudad, y conforme a las pruebas allegadas su avalúo no supera la mínima cuantía.

Normativamente tenemos que el art. 740 del Código Civil define la tradición como *“un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales”*.

A su turno el art. 741 ídem hace alusión a las partes que intervienen en la tradición:

“Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre (...)”.

*Sentencia Verbal Entrega del Tradente al Adquirente
Daneisy Milena Botero Garzón y María Edilma Garzón Lozada contra Anyi Daniela Fernández Lemus
Rad. 2021-00081-00*

Y en el art. 1880 del mismo compendio normativo, se señalan como obligaciones del vendedor *“la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida”*. En punto a la entrega el art. 1882 ejusdem, prescribe que *“el vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato, o a la época prefijada en él (...)”*.

Ahora bien, frente al incumplimiento de la obligación de entrega por parte del tradente y siempre que haya operado la tradición mediante la inscripción del título, el art. 378 del CGP dispone:

“El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente. (...)”

A la demanda se acompañará copia de la escritura pública registrada en que conste la respectiva obligación con carácter de exigible, y si en ella apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda, que no se ha efectuado.

Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglo a los artículos 308 a 310 (...)”.

En el presente caso, reposa en el expediente copia de la Escritura Pública No. 423 del 8 de mayo de 2020 de la Notaría Única de Puerto Asís mediante la cual ANYI DANIELA FERNÁNDEZ LEMUS vendió a DANEISY MILENA BOTERO GARZÓN y MARÍA EDILMA GARZÓN LOZADA el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-44006¹ ubicado en Puerto Asís, Putumayo. Se anexó igualmente certificado de tradición del inmueble en mención, en cuya anotación No. 7 obra inscrita el 4 de junio de 2020, la compraventa antes indicada². Así pues, de acuerdo a las pruebas documentales anexadas, lo manifestado bajo la gravedad de juramento en la demanda en punto al incumplimiento en la entrega, aunado al silencio de la demandada, es incontestable que la obligación de entrega es exigible, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el art. 378 del CGP se accederá a las pretensiones ordenando a la señora ANYI DANIELA FERNÁNDEZ LEMUS que proceda a la entrega del inmueble en mención, y se le condenará en costas.

¹ Item 01 páginas 32-37

² Item 01 páginas 38-39

*Sentencia Verbal Entrega del Tradente al Adquirente
Daneisy Milena Botero Garzón y María Edilma Garzón Lozada contra Anyi Daniela Fernández Lemus
Rad. 2021-00081-00*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís, Putumayo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada ANYI DANIELA FERNÁNDEZ LEMUS en su condición de tradente, que en el término de diez (10) días, haga entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-44006 a las señoras DANEISY MILENA BOTERO GARZÓN y MARÍA EDILMA GARZÓN LOZADA en su condición de adquirentes, conforme al contrato de compraventa celebrado mediante la Escritura Pública No. 423 del 8 de mayo de 2020 en la Notaria Única de Puerto Asís, registrado en el certificado de tradición del inmueble en mención en la anotación No. 7 del 4 de junio de 2020, so pena de ordenar la entrega mediante la respectiva diligencia, conforme lo estipula el art. 308 del C.G.P.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Sentencia notificada en estado del 18 de octubre de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698faa96d66d6f4b512a03d233a0ca15ba927b1de1cf234e886d66d08581c248**

Documento generado en 18/10/2022 06:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acorde a lo ordenado sentencia del 14 de octubre del 2022, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Notificaciones	\$17.800
Agencias en derecho	\$2.000.000
Total	\$2.017.800

ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 2041

Puerto Asís, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

El apoderado judicial de la demandante solicita se lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso, señalando que no ha sido posible su entrega voluntaria. Por ser procedente de conformidad con el art. 308-2 del CGP, se comisionará al Alcalde Municipal de Puerto Asís, o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo la diligencia respectiva. De otra parte, se aprobará la liquidación de costas efectuada por la secretaria. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º. COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Puerto Asís (Putumayo), o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-44006, ubicado en el Barrio Villa Paz II del Municipio de Puerto Asís, Putumayo. **ORDENAR a la secretaria** la elaboración del despacho comisorio respectivo y su **remisión** con copia de la sentencia y de este proveído a la Alcaldía Municipal al correo electrónico alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co y/o a los dispuestos para tal fin, con copia al apoderado judicial de la parte demandante doctor ADRIAN ALEJANDRO REVELO JURANDO. **DEJAR las constancias correspondientes en el expediente.**

2º De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., APRUÉBESE la liquidación de costas procesales que antecede.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775b644dc632abcf6e33506a459c8d920fd98e2dd24672941a60aa07ec75a378**

Documento generado en 21/11/2022 05:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL-ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE. DANEISY MILENA BOTERO GARZON Y OTRA
contra ANYI DANIELA FERNANDEZ LEMUS. RAD.2021-00081-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DESPACHO COMISORIO No. 001

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO,

HACER SABER AL:

SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Que mediante proveído del 21 de noviembre del año 2022, emitido dentro del proceso de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE con 2021-00081-00, seguido por DANEISY MILENA BOTERO GARZON Y OTRA contra ANYI DANIELA FERNANDEZ LEMUS, este Despacho, de conformidad con el artículo 37 y ss. del Código General del Proceso, **RESOLVIÓ: “COMISIONAR** al Alcalde del Municipio de Puerto Asís (Putumayo), o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-44006, ubicado en el Barrio Villa Paz II del Municipio de Puerto Asís, Putumayo. **ORDENAR a la secretaría** la elaboración del despacho comisorio respectivo y su **remisión** con copia de la sentencia y de este proveído a la Alcaldía Municipal al correo electrónico alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co y/o a los dispuestos para tal fin, con copia al apoderado judicial de la parte demandante doctor ADRIAN ALEJANDRO REVELO JURANDO. (...) **Notifíquese y cúmplase.** La juez, **DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL”**

Apoderado demandante: ADRIÁN REVELO JURADO. Correo electrónico 2013asistencialegal@gmail.com. Teléfono: 321 2406656.

Tras su diligenciamiento, favor remitir las actuaciones y anexos pertinentes al correo electrónico jrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Se adjuntan para el efecto los documentos correspondientes y copia de este proveído.

Para su diligenciamiento, se libra hoy once de enero de dos mil veintitrés.

ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO
Secretaria

L.S.R.A.

Firmado Por:
Anna Liseth Martínez Erazo
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc59d86c18132b226289dd7b14f3de20488a50c24bb19e69ad21954ccdd99f3**

Documento generado en 12/01/2023 08:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA MUNICIPAL



SECRETARÍA DE GOBIERNO
MUNICIPAL PUERTO ASÍS
GOBIERNO SOMOS TODOS
INSPECCIÓN DE POLICIA

DESPACHO COMISORIO No. 001

RADICADO N° 2021-00081-00

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO, DILIGENCIA DE ENTREGA DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 442-44006, UBICADO EN EL BARRIO VILLA PAZ II DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO, DEMANDANTE: DANEISY MILENA BOTERO GARZÓN Y MARÍA EDILMA GARZÓN LOZADA APODERADO DR. ADRIÁN REVELO JURADO DEMANDADO: ANYI DANIELA FERNÁNDEZ LEMUS.

En Puerto Asís a los 31 días del mes de ENERO del 2023, siendo las 10:58. Día y hora señalados para realizar la presente diligencia en cumplimiento de lo dispuesto en el Despacho Comisorio No.001, ante el suscrito Inspector de Policía se da cumplimiento a la orden judicial, ordenada por el Juzgado en mención, para actuar en la presente diligencia se presentan las demandantes.

SE PROCEDE A TRANSLADARNOS AL LUGAR Y FUIMOS ATENDIDOS POR EL (LA) SEÑOR (A) CLAUDIA CRUZ PAPA C.C. N° expedida en PUERTO ASÍS A quien se le informa el objeto de la presente diligencia Acto seguido procede RODOLFO LIBARDO CUELLAR ORTEGA Inspector de Policía a llevar a cabo la diligencia ordenada por el Juzgado comitente. Se le concede el uso de la palabra al Inspector de Policía: "siendo las 10:58 de la mañana damos inicio a la diligencia dispuesta en el despacho comisorio No.001emitido por EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO, Que mediante proveído del 21 de noviembre del año 2022, emitido dentro del proceso de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE con 2021-00081-00, seguido por DANEISY MILENA BOTERO GARZON Y OTRA contra ANYI DANIELA FERNANDEZ LEMUS, este Despacho, de conformidad con el artículo 37 y ss. Del Código General del Proceso,

RESOLVIÓ: "COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Puerto Asís (Putumayo), o quien

"EL VERDADERO CAMBIO ESTA EN TUS MANOS"

inspoliciapuertoasisputumayo@gmail.com

celular: 314-402-3640

Casa de Justicia, Calle 14 Cra 19 esquina.



ENTORNO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS



SECRETARÍA DE GOBIERNO
MUNICIPAL PUERTO ASÍS
GOBIERNO SOMOS TODOS
INSPECCIÓN DE POLICIA

INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA MUNICIPAL

Haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-44006, ubicado en el Barrio Villa Paz II del Municipio de Puerto Asís, Putumayo. ORDENAR a la secretaría la elaboración del despacho comisorio respectivo y su remisión con copia de la sentencia y de este proveído a la Alcaldía Municipal al correo electrónico alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co y/o a los dispuestos para tal fin, con copia al apoderado judicial de la parte demandante doctor ADRIAN ALEJANDRO REVELO JURANDO. (...) Notifíquese y cúmplase. La juez, DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL”

Así pues fijándose fecha y hora para la diligencia; Asisten a la diligencia por la parte demandante la señora DANEISY MILENA BOTERO GARZÓN CON CEDULA DE CIUDADANIA No.124.857.234 EXPEDIDA EN MOCOA Y MARIA EDILMA GARZÓN LOZADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 69.026.317 EXPEDIDA EN PUERTO ASÍS quienes asisten en nombre propio, Seguidamente el suscrito Inspector de Policía, la parte demandante el representante de comisaria de familia, y el representante de la personería municipal, nos trasladamos Al Barrio Villa paz II del Municipio de Puerto Asís objeto de la Diligencia, y somos conducidos por la parte Demandante, se da inicio con el cumplimiento al despacho comisorio de proceso de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE del Bien Inmueble Nro. 442-44006; y se concede el uso de la palabra a la parte demandante, con el fin de que haga la denuncia del bien objeto de ENTREGA y en uso de ella manifestó: “Doctor RODOLFO LIBARDO CUELLAR ORTEGA, en calidad de demandante denunció como propiedad de la parte demandante y para efectos de entrega del Bien Inmueble Nro. 442-44006, que me permito describir.

BIEN INMUEBLE NRO 442-44006 UBICADO EN EL BARRIO VILLA PAZ II DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASIS DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO CON ESCRITURA NRO 423 DEL 08 DE MAYO DE 2020. SE TRATA DE UN BIEN INMUEBLE CON UN INMUEBLE CASA CON CONTRUION EN LADRILLO, OBRA NEGRA, TECHO EN ZINC PUERTA PRINCIPAL METALICA Y VENTANA EN VIDRIO MARCO METALICO, PISO EN CEMENTO CON UNA SALA CINCO HABITACIONES CON COCINA CON MESON EN CERAMICA CON BAÑOS SOCIAL Y TANGUE ALMACENAMIENTO Y PATIO DE ROPAS EN TIERRA CON SERRVICIOS DE ENERGIA.

El suscrito Inspector de Policía constata que el Bien Inmueble Nro. 442-44006 que se acaba de identificar es el mismo que ha ordenado ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE el juzgado de conocimiento y al que aparece en certificado de Libertad y tradición del Inmueble Expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís que se ha aportado. En este estado de la diligencia hay espacio a las oposiciones, dando a conocer a los presentes para que en el evento que alguien se crea con derecho a oponerse, puede hacer uso del derecho en este momento; para lo cual se da un tiempo prudencial. Hay oposiciones; la señora CLAUDIA CRUZ PAPA C.C. N° DE PUERTO ASÍS

“EL VERDADERO CAMBIO ESTA EN TUS MANOS”

inspoliciapuertoasisputumayo@gmail.com

celular: 314-402-3640

Casa de Justicia, Calle 14 Cra 19 esquina.





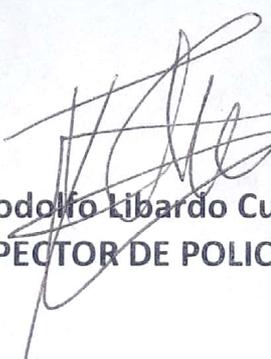
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS



SECRETARÍA DE GOBIERNO
MUNICIPAL PUERTO ASÍS
GOBIERNO SOMOS TODOS
INSPECCIÓN DE POLICÍA

INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA MUNICIPAL

refiere no conocer a la señora **ANYI DANIELA FERNÁNDEZ LEMUS** y no va a realizar entrega del bien, ya que no está enterada de nada y el que es responsable de la vivienda es su marido don **FRANCISCO GARZÓN LOZADA** el cual no se encuentra en la vivienda al momento de la diligencia y que por ese motivo no van a entregar el bien inmueble objeto de la presente diligencia se manifiesta a los presentes que este derecho de todas maneras se garantiza en el Juzgado de conocimiento dentro del término legal. Seguidamente el Inspector de Policía de la Alcaldía de Puerto Asís Putumayo, **DECLARA NO ENTREGADO EL BIEN INMUEBLE NRO 442-44006** e identificado en esta diligencia, el cual se ha sido debidamente identificado y **NO** hace entrega real y material del mismo a la parte demandante dando así **NO CUMPLIDA LA DILIGENCIA ENCOMENDADA AL SUSCRITO.**


Rodolfo Libardo Cuenca Ortega
INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL

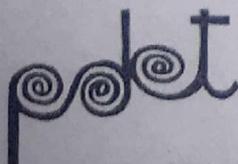


"EL VERDADERO CAMBIO ESTA EN TUS MANOS"

inspoliciapuertoasisputumayo@gmail.com

celular: 314-402-3640

Casa de Justicia, Calle 14 Cra 19 esquina.





Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No 1404

Puerto Asís, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

El Inspector Primero de Policía de Puerto Asís, RODOLFO LIBARDO CUELLAR ORTEGA, devuelve el despacho comisorio No. 001 librado para la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-44006 ubicado en el Barrio Villa Paz II de esta ciudad, diligencia llevada a cabo el 31 de enero del 2023 y en la que se presentó oposición.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, solicita se programe nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia, teniendo en cuenta que en la fecha programada no fue posible la entrega.

El Título III del CGP regula lo atinente al efecto y la ejecución de las providencias judiciales, así, en el art. 308 se refiere a la entrega de bienes, y el art. 309 a las oposiciones, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

VERBAL- ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE. DANEISY MILENA BOTERO GARZON Y OTRA contra ANYI DANIELA FERNANDEZ LEMUS. RAD. 865684003001-2021-00081-00

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel (...)". (Destaca el despacho).

Conforme al precepto transcrito, la solicitud de la demandante resulta improcedente, teniendo en cuenta que en la diligencia llevada a cabo el 31 de enero de 2023 la señora CLAUDIA CRUZ PAPA presentó oposición, anunciando como tercero poseedor del bien al señor FRANCISCO GARZÓN LOZADA. En consecuencia, se negará la solicitud de entrega formulada por la demandante y se ordenará agregar al expediente el despacho comisorio para que inicie el cómputo del término de cinco (5) días para que el prenombrado señor GARZÓN LOZADA ratifique la oposición, informe los hechos constitutivos de su posesión y allegue las pruebas sumarias que la demuestren. Si en el término concedido el tercero poseedor no procede de conformidad, la oposición será rechazada y se ordenará al comisionado practicar la diligencia de entrega, haciendo uso, de ser necesario, de la fuerza pública, como lo autoriza el numeral 8º del artículo 309 en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º Agregar al expediente para que obre y conste el despacho comisorio No. 001 librado para la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-44006 ubicado en el Barrio Villa Paz II de esta ciudad, diligencia llevada a cabo el día 31 de enero del 2023 en la que se presentó oposición por parte de la tenedora CLAUDIA CRUZ PAPA en nombre del tercero poseedor FRANCISCO GARZÓN LOZADA.

VERBAL- ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE. DANEISY MILENA BOTERO GARZON Y OTRA contra ANYI DANIELA FERNANDEZ LEMUS. RAD. 865684003001-2021-00081-00

2° Disponer que el cómputo del término de cinco (5) días con que cuenta el señor FRANCISCO GARZÓN LOZADA, como tercero poseedor del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-44006, para ratificar la oposición, informar los hechos constitutivos de su posesión y allegar pruebas sumarias que la demuestren, inicia el día de la notificación por estados de esta providencia (art. 309 del CGP).

3° Secretaría dará cuenta de lo pertinente vencido el término indicado en el numeral anterior, para decidir lo que en derecho corresponda.

4°. Como consecuencia de lo anterior, niéguese la solicitud de entrega formulada por la demandante.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 29 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef8fc015b1828d40f766f8a4dff02be76005b1ea821bad8a708b059f9c2db7**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL- ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE. DANEISY MILENA BOTERO GARZON Y OTRA contra ANYI DANIELA FERNANDEZ LEMUS. RAD. 865684003001-2021-00081-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL- 13 de julio de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, vencido el término para ratificar la oposición a la entrega del bien inmueble objeto de Litis, el señor FRANCISCO GARZÓN LOZADA no se pronunció. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto No 1526

Puerto Asís, trece de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que como lo indica la constancia secretarial, dentro del término concedido el opositor y tercero poseedor, señor FRANCISCO GARZÓN LOZADA, no ratificó la oposición, ni informó los hechos constitutivos de su posesión allegando las pruebas sumarias respectivas, se rechazará la oposición conforme a lo dispuesto en el art. 309 del CGP, comisionándose nuevamente al Inspector Primero de Policía, RODOLFO LIBARDO CUELLAR ORTEGA, para la entrega. Se le advertirá que en la diligencia no podrá atender más oposiciones, por lo que la entrega deberá realizarse, de ser el caso, con el uso de la fuerza pública.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° Rechazar la oposición presentada por el señor FRANCISCO GARZÓN LOZADA, como tercero poseedor del bien.

2° Ordenar la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-44006 ubicado en el Barrio Villa Paz II de esta ciudad.

3° COMISIONAR al Inspector Primero de Policía Municipal de Puerto Asís, RODOLFO LIBARDO CUELLAR ORTEGA, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-44006, ubicado en el Barrio Villa Paz II del Municipio de Puerto Asís, Putumayo, sin atender más oposiciones y haciendo uso, de ser necesario, de la fuerza pública, como lo autoriza el numeral 8° del artículo 309 del CGP. **ORDENAR a la secretaría** la elaboración del despacho comisorio respectivo y su remisión con copia de la sentencia, del auto del 28 de junio de 2023, y de este proveído al comisionado al correo electrónico

VERBAL- ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE. DANEISY MILENA BOTERO GARZON Y OTRA contra ANYI DANIELA FERNANDEZ LEMUS. RAD. 865684003001-2021-00081-00

inspoliciapuertoasisputumayo@gmail.com y/o a los demás dispuestos para tal fin, con copia al apoderado judicial de la parte demandante doctor ADRIAN ALEJANDRO REVELO JURANDO. **DEJAR las constancias correspondientes en el expediente.**

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 DE JULIO DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e91a519b564b634779cefd1c76b51ea926c5704ace1028a35d7ad935f28b50**

Documento generado en 13/07/2023 04:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA MUNICIPAL



DILIGENCIA DE DESALOJO DEL BIEN INMUEBLE NRO 442-44006; SE PRACTICA DESPACHO COMISORIO NÚMERO 034 PROCESO NRO 2021-00081-00 QUE SE ADELANTA EN SU DESPACHO.

En Puerto Asís, Departamento del Putumayo, a los Veintinueve (29) días mes de Agosto del año dos mil Veintitrés (2023), siendo las 08 :00 am., día y hora previamente señalada a todas las entidades correspondientes, la suscrita JUEZA DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL, comisiono mediante Auto 1526 y Auto Despacho comisorio 034 del 13 de Julio del 2023. **Autorizado al Inspector de Policía ESTIVEN DANIEL URBANO ANDRADE** identificado con cedula ciudadanía número 1.006.998.449 de Popayán Cauca, para llevar a cabo en el de recinto del despacho se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la diligencia de Entrega del Bien Inmueble Nro 442-44006 de Propiedad de la señora **DANEISY MILENA BOTERO GARZÓN Y MARIA EDILMA GARZÓN LOZADA**, que se tramitó ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís del Departamento del Putumayo, para dar cumplimiento a la comisión impartida del Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís Putumayo, mediante Despacho Comisorio número **034 de 13 de Julio del 2023**, Asisten a la diligencia por la parte demandante El Doctor CAMILO ANDRES ARIAS ALARCON identificada con cedula de ciudadanía número 1.080.930.550 Tarjeta Profesional Nro. 400370 del consejo Superior de la Judicatura en calidad de abogado designado para dicha diligencia con sustitución de poder, acto seguido el Inspector de Policía de Puerto Asís **ESTIVEN DANIEL URBANO ANDRADE**, lo cual se hace con observancia de las formalidades legales, por cuya gravedad promete cumplir bien y fielmente con los deberes inherentes al cargo; Seguidamente el suscrito Inspector de Policía, la parte demandante mediante el Abogado, nos

“EL VERDADERO CAMBIO ESTA EN TUS MANOS”

inspoliciapuertoasisputumayo@gmail.com

celular: 314-402-3640

Casa de Justicia, Calle 14 Cra 19 esquina.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASIS



SECRETARÍA DE GOBIERNO
MUNICIPAL PUERTO ASIS
GOBIERNO SOMOS TODOS
INSPECCIÓN DE POLICIA

INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA MUNICIPAL

trasladamos al barrio villa paz II, donde está Inmueble Nro 442-44006 que es objeto de la Diligencia, fuimos conducidos por el demandante, Se da inicio con el cumplimiento al despacho comisorio de secuestro del Inmueble; y se concede el uso de la palabra al delegado de la parte demandante, donde le manifiesta claramente al señor FRANCISCO GARZON LOZADA el objeto de la diligencia el proceso a seguir, y da lectura al resuelve emanado mediante la Auto numero 1404, dejando como resultado la oposion nuevamente de aparente poseedor manifestando " Señor, de aquí me sacan muerto". Es menester mencionar, que este suscrito inspector de policía manifiesta a su honorable despacho las situaciones ocurridas el día de hoy, inicialmente se notificó debidamente a las entidades competentes como Personería Municipal, Comandante de Estación "POLICIA NACIONAL", Comisaria De Familia Municipal, entre otras donde se establece fecha y hora de la diligencia, informándose el objeto de la diligencia para su ejecución, dando como resultado la no comparecía a la diligencia ordenada por su despacho.

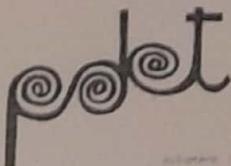
NOTA: Atendiendo a la diligencia en el lugar citado por su despacho y al momento de realizar la ejecución del despacho comisorio 034, Por parte de la policía nacional en compañía de la dirección de infancia y adolescencia existió desacato al momento de ingresar al domicilio, manifestando que se abstenía de realizar dicha diligencia porque no contábamos con la presencia de las demás entidades competentes para la realización y ejecución de la misma sin que se afectaran derechos fundamentales de los cuatro menores que se encontraban dentro de dicho domicilio que a continuación mencionare DILAN ESTEBAN RODRIGUEZ GARZON 4 AÑOS DE EDAD, HEILY JASMIN GARZON BENAVIDEZ 11 AÑOS ELIUT MATEO PENAGOS 2 AÑOS DE EDAD, ELIUT MATEO PENAGOS 2 AÑOS DE EDAD y otras personas mayores de edad

"EL VERDADERO CAMBIO ESTA EN TUS MANOS"

inspoliciapuertoasisputumayo@gmail.com

celular: 314-402-3640

Casa de Justicia, Calle 14 Cra 19 esquina.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

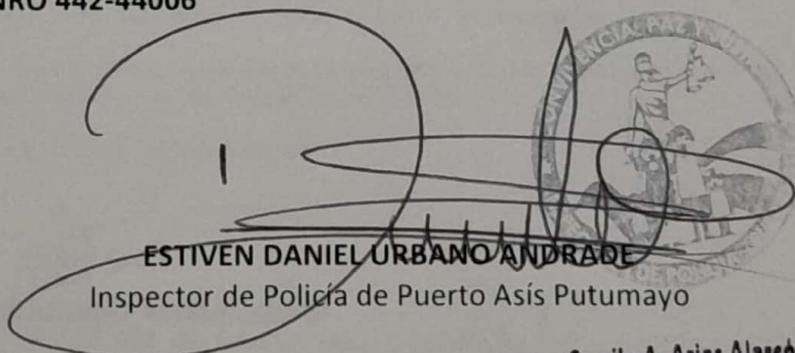


INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA MUNICIPAL

y de la tercera edad. Por parte de esta dirección se cumplió en gran medida con las disposiciones de su despacho con la excepción que no se contó con el apoyo de las entidades notificadas. Siendo así las cosas, le solicito comedidamente se vincule formalmente y obligatoriamente a las entidades mencionadas que no cumplieron con su asistencia, además, se delegue un funcionario de su despacho para cumplir con éxito dicha diligencia.

con el fin de que haga la denuncia del bien objeto de secuestro y en uso de ella manifestó: "Doctor **ESTIVEN DANIEL URBANO ANDRADE**, en calidad de demandante Solicito a su despacho adelantar el secuestro del Inmueble materia de la litis y denunciarlo dentro del proceso y darle la palabra al señor secuestre para que haga la descripción del referido.

El Inspector de Policía de Puerto Asís **DECLARA FRACASADA LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE NRO 442-44006**


ESTIVEN DANIEL URBANO ANDRADE
Inspector de Policía de Puerto Asís Putumayo



Camilo A. Arias Alarcón
Abogado T.P. 409378
del C.S de J.
Cel. 3228885340

Camilo Arias

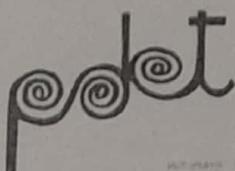
CAMILO ANDRES ARIAS ALARCON
ABOGADO DEMANDANTE SUSTITUIDO-

"EL VERDADERO CAMBIO ESTA EN TUS MANOS"

inspoliciapuertoasisputumayo@gmail.com

celular: 314-402-3640

Casa de Justicia, Calle 14 Cra 19 esquina.



PROCESO ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE N° 2021-00081-00
DANEISY MILENA BOTERO GARZÓN Y MARÍA EDILMA CAJIZO LOZADA Vs
ANYI DANIELA FERNÁNDEZ LEMUS

SUSTITUCIÓN PODER

Señor
ESTIVEN DANIEL URBANO ANDRADE
INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL
Puerto Asis - Putumayo
E. S. D.

DANEISY MILENA BOTERO GARZÓN
MARÍA EDILMA GARZÓN LOZADA
(Parte Demandante)
Vs
ANYI DANIELA FERNÁNDEZ LEMUS
(Parte Demandada)

PROCESO PARA LA ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL
ADQUIRENTE N° 2021-00081-00. SUSTITUCIÓN PODER.

ADRIÁN ALEJANDRO REVELO JURADO, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.188.094 expedida en Puerto Asis - Putumayo, portador de la T.P. N° 237.957 del C.S. de la J., obrando en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito comedidamente manifiesto a Usted que SUSTITUYO el poder a favor del profesional del Derecho **CAMILO ANDRÉS ARIAS ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.080.830.550 expedida en Pasto - Nariño, portador de la T.P. N° 400.370 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación asista a la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-44006 ubicado en el Barrio Villa Paz II del Municipio de Puerto Asis - Putumayo, programada para el día de hoy 29 de agosto de 2023 hora 8:00 am, dentro del proceso que cito como referencia.

Esa sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder con que se inició la demanda y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería jurídica para actuar en los términos y para los fines de este mandado.

Señor Inspector; atentamente:

ADRIÁN ALEJANDRO REVELO JURADO
C.C. N° 18.188.094 de Puerto Asis (Putumayo)
T.P. N° 237.957 del C.S. de la J.

Acepto el poder:

Camilo Arias^{RF}

CAMILO ANDRÉS ARIAS ALARCÓN
C.C. N° 1.080.830.550 de Pasto (Nariño)
T.P. N° 400.370 del C.S. de la J.
Página 1 de 1

 **Camilo A. Arias Alarcón**
Abogado T.P. 400370
del C.S de J.
Cel. 3228885340



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0173

Puerto Asís, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

El abogado ADRIAN REVELO JURADO renuncia al mandato otorgado por las señoras DANEISY MILENA BOTERO GARZON y MARÍA EDILMA GARZÓN LOZADA. Al encontrarse la solicitud ajustada a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., toda vez que es coadyuvada por las poderdantes, se aceptará.

De otra parte, se advierte que en auto del 7 de diciembre de 2023 se requirió al señor FRANCISCO GARZÓN LOZADA para que en el término de cinco (5) días allegara el poder otorgado al abogado MODESTO ARCANGEL GALLARDO CERON “*con observancia de los requisitos del art. 5º de la ley 2213 de 2022*”, so pena de rechazar la oposición. El término concedido transcurrió en silencio, y en ese orden de ideas sería del caso rechazar la oposición.

Sin embargo, al volver sobre tal determinación, el despacho la reconsidera, por cuanto se cumplen las exigencias del art. 309 del CGP para dar trámite a la oposición, como quiera que el señor FRANCISCO GARZÓN LOZADA ostentaba la posesión del bien para la fecha en que la Inspección de Policía intentó adelantar la diligencia de entrega¹, contra el opositor la sentencia proferida en este proceso no produce efectos, alegó hechos constitutivos de la posesión, allegó pruebas sumarias sobre la misma y formuló la oposición mediante apoderado judicial, razón por la cual debe darse trámite a la solicitud, puesto que si bien el poder no cuenta con presentación personal ni fue enviado como mensaje de datos, de las actuaciones remitidas por la Inspección de Policía emerge claro que el referido señor ha exteriorizado su oposición a que se entregue el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-44006 a las señoras DANEISY MILENA BOTERO GARZÓN y MARÍA EDILMA GARZÓN siendo razonable inferir que en efecto confirió el mandato para adelantar la presente actuación.

En consecuencia, de conformidad con el art. 309 numeral 6 del CGP se convocará a audiencia donde se practicarán las pruebas y se resolverá lo que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado ADRIÁN REVELO JURADO.
2. Dar trámite a la oposición a la entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 442-44006 promovida por el señor FRANCISCO GARZÓN LOZADA.
3. CONVOCAR a audiencia a celebrarse el día **4 de abril de 2024 a las 9:00 a.m.** donde se practicarán las pruebas y se adoptará la decisión que en derecho corresponda.
4. Para practicarse en la audiencia se decretan las siguientes pruebas:

¹ Ítem 36

VERBAL- ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE. DANEISY MILENA BOTERO GARZON Y OTRA contra ANYI DANIELA FERNANDEZ LEMUS. RAD. 865684003001-2021-00081-00

- a) Se practicará interrogatorio al señor FRANCISCO GARZÓN LOZADA
- b) Se recibirán los testimonios de las siguientes personas:

ANYI DANIELA FERNÁNDEZ LEMUS
SILVIO GARZÓN LOZADA
DANIEL SUAZA MEDINA
OROSMAN BUITRAGO FERNÁNDEZ

Por secretaría a través del citador, entréguese citación a la señora ANYI DANIELA FERNÁNDEZ LEMUS a la dirección física obrante en la demanda. En la citación prevéngasele de las consecuencias de su inasistencia y que podrá hacerse acreedora de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (arts. 217 y 218 del CGP).

- c) Se valorarán los siguientes documentos:
- Escritura Pública 423 del 8 de mayo de 2020
 - Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 442-44006 expedido el 4 de septiembre de 2023.

5. Reconocer personería para actuar en representación del señor FRANCISCO GARZÓN LOZADA al abogado MODESTO ARCÁNGEL GALLARDO CERÓN portador de la T.P. 86.207 del C.S.J.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 19 DE FEBRERO DEL 2024

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a83d2493b007f22db9647b3305037dd5e45c34fb46c9c527ce86d7ec6cc9a6**

Documento generado en 16/02/2024 01:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>